

Expediente: **8323/17**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ EL RODADERO S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23235189879 - *PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR*

90000000000 - *EL RODADERO S.R.L., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8323/17



H108012608467

Expte.: 8323/17

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ EL RODADERO S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.025

San Miguel de Tucumán, 28 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ EL RODADERO S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL ” y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 22.12.2027 se apersona el letrado Diego Mauricio Fanjul, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra EL RODADERO SRL, tendiente al cobro de la suma de Pesos Doscientos Treinta y Tres Mil Diecisiete c/59/100 (\$233.017,59), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta las Boletas de Deuda denominadas Cargos Tributarios N°BTE/4686/2017, BTE/4687/2017, BTE/4688/2017 y BTE/4689/2017 por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Convenio Multilateral- e Impuesto para la Salud Pública respectivamente, correspondiente al Padrón 09248334624 y 200603893, de conformidad con el art. 172 del CTP.

Intimada de pago y citada de remate, la demandada no comparece dejando vencer el plazo para oponer excepciones.

En fecha 06.06.2023 la actora adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Corrida vista del Informe de Verificación de Pagos a la demandada, ésta no contesta estando debidamente notificada.

En 29.11.2024 se libra oficio a la DGR quien contesta en 27.12.2024.

En 19.02.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando el análisis de la causa, se desprende de las constancias de autos que la demandada no comparece dejando vencer el plazo para oponer excepciones, pese a estar debidamente notificada. Ahora bien, conforme lo informado por la DGR en fecha 27.12.2024, la demandada suscribió en 31.05.2019 los planes de pago Tipo 1329 N°159108, Tipo 1361 N°159097, en el marco de la Ley 8873, los cuales se encuentra caducos al día de la fecha del informe -23.12.2024-, y comunica que se debe proseguir con la ejecución por la suma de \$95.395,81 por capital, con más \$25.981,26 pérdida de bonificación.

Atento a lo expuesto corresponde dictar sentencia ordenando llevar adelante la ejecución por la suma total de \$121.377,07.-

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado suscribió planes de pago en los términos de la Ley 8873, cuya adhesión implica un allanamiento por parte de la demandada, por lo que las costas deben imponerse a la misma.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital -importe original- incluido en las boletas de deuda (\$108.535,75); más los intereses incluidos en ella (\$124.481,84); más los intereses devengados únicamente por el capital desde la emisión de la boleta hasta el día de la fecha, según el art. 50 de la Ley 5121 (\$441.798,82), ascendiendo el total al monto de **\$674.816,41** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires

s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

En el caso de autos nos encontramos ante un proceso cuyo trámite no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales, ni insumió un tiempo elevado.

En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

En materia de emolumentos profesionales hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/Apremios", 01/08/2019). CCDL – Sala II – Sentencia N°56, Fecha de Sentencia: 18/03/2024.

Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente.

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y siendo el monto inferior a \$3.133.640, corresponde regular al letrado apoderado de la parte actora en la suma de pesos \$340.000. Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por la Provincia de Tucumán -DGR- contra EL RODADERO SRL, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de Pesos Ciento Veintiun Mil Trescientos Setenta y Siete c/07/100 (\$121.377,07), con más intereses, gastos y costas.

Se aplicará para el cálculo de intereses lo establecido en el artículo 50 de la Ley 5121 y sus normas modificatorias.-

II.- COSTAS a la demandada. Ley 8873.-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Diego Mauricio Fanjul, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Trescientos Cuarenta Mil (\$340.000).**-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

